

**Expte. N° 13-04338067-7/1 “MORAL CINTIA LORENA EN J° 158751 “MORAL CINTIA LORENA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la actora, Cintia Lorena Moral, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos n° 158.751 caratulados “MORAL CINTIA LORENA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE”

**I.- ANTECEDENTES:**

El A quo resolvió rechazar la demanda incoada por la suma de \$ 266.828 con costas a la parte actora.

**II. AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que el *a quo* omitió valorar correctamente todas las defensas articuladas por la parte actora que son totalmente válidas y determinantes para admitir la demanda y rechazar las defensas de la contraria, convirtiendo en arbitraria la sentencia y afectando el derecho de defensa de la Sra. Moral y el derecho de gratuidad, contrariando principios, garantías y derechos reconocidos por las normas supremas Convencionales y Constitucionales.

Sostiene que no se hizo una interpretación integral y correcta de los argumentos esgrimidos por la actora, vulnerando así el principio de búsqueda de la verdad real que impera en el proceso laboral.

Explica que la propia demandada no opuso de manera certera y específica defensa alguna sobre las labores denunciadas, resultando totalmente arbitraria la decisión tomada en la sentencia.

Alega que la actora ha probado, a través de la pericial médica, el informe médico de parte, como así también los estudios complementarios realizados, el nexo causal necesario que debe existir entre la dolencia y la enfermedad sufrida.

En subsidio, solicita que las cosas sean impuestas en el orden causado, atento a que su parte ha actuado sobre la base de una

convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

IV. A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que no hay elementos de apoyo en las constancias de la causa, susceptibles de comprobar con el debido rigor el nexo causal adecuado entre el modo de cumplir su labor y la enfermedad.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y “razón probable para litigar”, entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable*

*acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.” (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.*

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

DESPACHO, 04 de noviembre de 2023.-